

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.: 110013103038-2018-00003-00**

*Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.*

*Por encontrarse acreditada tanto la inscripción de la demanda como la instalación de la valla, por auto de fecha 9 de julio de 2020, el Juzgado ordenó realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.*

*En auto diferente de la misma fecha, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos corregir la anotación No. 19 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50N-211019, contentiva de la inscripción de la demanda, por cuanto se obvió la inclusión de las PERSONAS INDETERMINADAS como extremo demandado.*

*El 16 de julio siguiente, la secretaría dio cumplimiento a la orden impartida en proveído del 9 de julio de 2020.*

*El inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, prevé que una vez inscrita la demanda y acreditada la instalación de la valla, se ordenará por parte del Juez la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demandas las personas emplazadas, esto es, las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.*

*De la lectura del precepto normativo en cita y de las actuaciones procesales descritas, observa el Despacho que no fue acertado el pronunciamiento hecho en auto del 9 de julio de 2020 y referente a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sí en cuenta se tiene, de una parte, que por tratarse del emplazamiento*

a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, correspondía ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes y no en el Registro de Personas Emplazadas, y de otra, porque para ese momento la inscripción de la demanda adolecía de error.

El anterior aspecto, debe ser subsanado de manera inmediata, a fin de evitar la configuración de cualquier irregularidad que pueda afectar la sentencia que aquí se dicte.

Desde esa óptica, se dejará sin efectos el auto del 9 de julio de 2020, en el que se ordenó realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como la actuación secretarial de fecha 16 de julio de 2020 mediante la cual se dio cumplimiento a la directriz impartida en proveído del 9 de julio de 2020.

Ahora, como quiera que el 6 de agosto de la presente anualidad la abogada GLORIA STELLA SUÁREZ TOVAR, apoderada de la parte demandante allegó el certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente al del bien objeto de usucapión, en el que consta la inscripción de la demanda de forma correcta, entonces ese requisito se tendrá por satisfecho.

En consonancia, se ordenará la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, tal y como lo dispone el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto del 9 de julio de 2020, en el que se ordenó realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la actuación de secretarial de fecha 16 de julio de 2020 mediante la cual se dio cumplimiento a la directriz impartida en proveído del 9 de julio de 2020.

**TERCERO: INCLUIR** el contenido el de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, tal y como lo dispone el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONTROLAR** por secretaría el término al que se hizo referencia previamente y una vez vencido, ingrese la actuación al Despacho con la información pertinente, para adoptar la determinación que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **61** hoy **28 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO